

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRA C/marca
E. S. D.

Abogada
FEB 3'26 AM 10:02
JDO 1 CIVIL CTO ZIPAQ

360
11F.

Ref.: Proceso N°. 2018 – 00473 Declaración de Pertenencia de:

RENAN SALGADO AVILA y NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO contra
BLANCA HERMINDA PEÑA Vda. DE CASTIBLANCO, WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA y DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA

MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 41.714.549 expedida en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio con T.P No. 172.766 del C.S. de la J., en calidad de representante judicial de **DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.621.943 de Bogotá, D.C., demandado dentro del proceso referido, al señor Juez con el debido respeto, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda, condenas solicitadas en la demanda que hoy convoca nuestra atención, presento **oposición** a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como lo enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas:

A LA PRIMERA. Me opongo a que se declare que el señor **RENÁN SALGADO ÁVILA** y señora **NANCY MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO**, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble señalado en esta pretensión por cuanto que los demandantes al momento de firmar **PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA** están reconociendo dominio ajeno en cabeza del señor **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, por tanto, mal pueden hablar de posesión, requisito exigido por la ley para acceder a su pretensión. Así mismo, el día 25 de mayo del año 1983, por orden del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, (Ejecutivo Hipotecario Exp. No. 1982-7106) se realizó diligencia de secuestro, encontrándose presente el hoy demandante **RENAN SALGADO ÁVILA**, quien no se opuso a dicha diligencia, no señaló en que calidad se encontraba en el inmueble y no defendió su **PRESUNTA POSESIÓN** y perdió la única oportunidad para oponerse considerando que la parte actora reconocía dominio ajeno.

Así mismo el predio señalado en ésta pretensión no concuerda con el predio señalado en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-441095, cuando manifiesta: **“han adquirido por el modo de la Prescripción Extraordinaria de Dominio, el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno en mayor extensión con un área aproximada de 149.85 metros cuadrados,.....”**

A LA SEGUNDA. Me opongo a que se inscriba sentencia alguna en consideración que la pretensión primera no está llamada a prosperar por cuanto los demandantes no han ostentado jamás la calidad de poseedores.

A LA TERCERA. Me opongo a la condena en costas toda vez que mi poderdante es uno de los afectados con el despojo arbitrario del inmueble: por el contrario, quienes deben ser condenados en costas son los aquí demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO. No me consta que los demandantes sean casados entre sí y que tengan sociedad conyugal vigente.

No es cierto que la parte actora sea poseedora del inmueble de mayor extensión con un área de 149.86 metros cuadrados, descrito en este numeral por cuanto el inmueble referido en el folio de matrícula Inmobiliaria 50N-441095 en su totalidad el área es superior, lo que lleva a concluir que los demandantes se refieren a un predio totalmente diferente.

Nótese que el inmueble desde el momento que lo adquirió el señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ, mediante escritura Pública 615 del 29 de Diciembre de 1.977 ante la Notaría Única de Chía su construcción es de tres plantas. El hecho de que los hoy demandantes celebren y suscriben una PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA el 2 de junio de 1982, por el primer piso se reconoce **dominio ajeno** en cabeza del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ.

Posteriormente por la segunda y tercera planta del inmueble, los aquí demandantes celebraron PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA el 28 de septiembre de 1987 con el señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ; con lo anterior, los aquí demandantes reconocen **DOMINIO AJENO** en cabeza de CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, por lo tanto no pueden hablar de posesión.

De otra parte, No es cierto que los aquí demandantes tengan posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por cuanto el día 25 de mayo de 1983 se llevó a cabo diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario (Exp. No. 1982-7106) de CESAR AUGUSTO BARRERA PACATEQUE contra ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, donde se designó al señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS como secuestre y este como lo manifiesta en su declaración ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía y en su declaración extraprocesal ante la Notaría 2 del mismo lugar, entregó el inmueble en calidad de DEPÓSITO a título gratuito al señor RENAN SALGADO ÁVILA por lo anterior, la parte actora es **UN MERO TENEDOR** (art.775 C.C.).

SALGADO AVILA cumplió la anterior función hasta el 19 de octubre de 2015 fecha en que el Juzgado 3º Civil Municipal de Chía, Comisionado, por el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien (...) "**dispuso que el inmueble sea entregado a Renán Salgado Ávila como persona que lo detentaba en el momento de su secuestro más no como poseedor del mismo**" (folio 5 Auto del 10-04-2014).

Es de resaltar que al momento del secuestro del inmueble, el aquí demandante quien atendió la diligencia no señaló en que calidad se encontraba allí, no se OPUSO y por el contrario solicito al secuestre le dejara el inmueble en depósito a título gratuito.

Al revisar la diligencia de secuestro del 25 de Mayo de 1983 el hoy demandante, tan solo ocupaba el primer piso y el señor ESTEBAN CASTIBLANCO, ocupaba las otras dos plantas.

Los aquí demandantes son **MEROS TENEDORES** hasta el 19 de abril de 2015 que se efectuó la entrega por haberse terminado el secuestro del inmueble como medida

cautelar, de igual manera con sus actuaciones están reconociendo dominio ajeno en cabeza del señor ESTEBAN CASTIBLANCO y posteriormente de sus herederos.

No es cierto que en la cláusula OCTAVA de la promesa de contrato de compraventa del día 28 de septiembre de 1987 se estipule que se hace entrega real y material de la posesión del inmueble; allí no figura tal aseveración.

No es cierto que haya existido posesión pues siempre han reconocido dominio ajeno y se encuentran allí en calidad de DEPOSITARIOS (Meros tenedores).

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto. Por orden judicial del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, (Ejecutivo Hipotecario Exp. No. 1982-7106) quien tenía a cargo y disposición el inmueble materia de litigio, dispuso la entrega a quien lo detentaba al momento del secuestro y en diligencia efectuada el 19 de octubre de 2015, se le hizo entrega a los aquí demandantes por tanto, de acuerdo al art. 6º de la Ley 791 de 2002 la parte actora, tan solo lleva en el inmueble a la fecha de presentación de la demanda (30-10-2018), 3 años, 11 días."

AL TERCER HECHO: No es cierto. Se contradice la parte actora y es falsa su aseveración que ha edificado el inmueble cuando existe la Escritura Pública 615 del 29 de Diciembre de 1977, promesa de contratos de permuta por la primera planta, acta de secuestro del 25 de mayo de 1983 donde se identifica y se relaciona la construcción en el existente y posteriormente celebra promesa de contrato de compraventa sobre el primero, segundo y tercer piso del inmueble. En cuanto a los servicios públicos éstos ya se encontraban instalados como se observa en las promesas de contrato de permuta y de compraventa.

Por lo tanto pregunto ¿CONSTRUYO o HIZO MEJORAS NECESARIAS?

Al Cuarto Hecho: No es cierto. Como lo he señalado anteriormente, con todas las actuaciones de la parte actora como son:

- Suscribir PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA;
- Suscribir PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA;
- NO Oponerse a LA DILIGENCIA DE SECUESTRO;
- Demandar al SEÑOR ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ en proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 1993-5116 ante el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá;
- Convertirse en CESIONARIO DEL DEMANDANTE en el Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario (Exp. No. 1982-7106) de Cesar Augusto Barrera Pacateque contra Esteban Castiblanco Rodríguez ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá;
- Recibir el dinero y solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación;
- Solicitar al señor ESTEBAN CASTIBLANCO la suscripción de Escritura Pública;
- Así mismo, en el año 2011 presentó oposición a la entrega del inmueble ordenada a favor de la señora Blanca Peña de Castiblanco y los hermanos William Armando, Nubia Esmeralda, Leonel y Dairo Uriel Castiblanco Peña, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario (Exp. No. 1982-7106) de Cesar Augusto Barrera Pacateque contra Esteban Castiblanco Rodríguez, la cual fue rechazada de plano conforme al artículo 688 del C.P.C., con lo cual se demuestra que era el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien disponía del inmueble y que el señor RENAN SALGADO era un MERO TENEDOR en calidad de depositario.

El señor SALGADO AVILA nunca, ha tenido el ánimo de señor y dueño, requisito sinequ岸um de la pertenencia (ánimus) siempre ha reconocido el pleno dominio del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ como su legítimo propietario y poseedor del inmueble, como se probara en el curso del proceso porque:

- Mediante providencia del 11 de septiembre de 1985 se reconoció a los señores RENAN SALGADO AVILA y ANTONIO PRADA ORTEGA como CESIONARIOS de los derechos litigiosos que le correspondan o puedan corresponder en este proceso al demandante CESAR AUGUSTO BARRERA PACATEQUE (folio 97 cuaderno 1)”: en esta calidad la parte actora recibió el dinero de la hipoteca y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como demandante tiene y tenía conocimiento quien era la parte demandada.
- Los señores SALGADO AVILA y PRADA ORTEGA obtuvieron el pago de su crédito hipotecario y así lo manifestó el apoderado de RENAN SALGADO AVILA doctor ALVARO DIAZ CAMARGO al Juzgado 25 Civil del Circuito, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación el 27 de abril de 1995, (fol. 102 Cuaderno 2º Prueba Trasladaada) por tanto, mal puede ahora, pretender el predio que había servido como garantía y donde él era CESIONARIO del demandante, se desempeñaba como DEPOSITARIO (Mero Tenedor).
- Cuando el demandante se opuso a la entrega del inmueble a favor de la señora Blanca Peña de Castiblanco y sus hijos, ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en diligencia realizada el día 10 de abril de 2014, ésta fue rechazada de plano, por lo que el juzgador decidió entregar el predio al inconforme quien era quien lo detentaba al momento del secuestro pero NO EN CALIDAD DE POSEEDOR (fol. 1 a 6 Cuaderno No. 3 Prueba trasladada).
- Acudió a la vivienda del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ en Agua de Dios C/marca para que le hiciera la escritura del inmueble.
- Inicio proceso de pago por consignación en contra del señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ en el Juzgado 60 Civil Municipal.
- El día 7 de febrero de 2011 el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d) (secuestre), buscó al DEPOSITARIO (mero tenedor) para que hiciera entrega del inmueble, este afirmó que le tenían que suscribir la Escritura Pública porque ya había pagado el inmueble.
- En el interrogatorio de parte practicado por el Juzgado 3º Promiscuo Municipal dentro de la oposición formulada por los hoy demandantes reconocen al señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ como poseedor propietario del inmueble, con quien habían hecho un negocio y ninguna de las partes cumplió.
- El Juzgado 25 Civil del Circuito ordeno entregar el inmueble el día 24 de febrero de 2011 a los señores BLANCA HERMINDA PEÑA, WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, LEONEL FERNANDO CASTIBLANCO PEÑA Y DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA. Para la cual el Juzgado libro Despacho Comisorio 032 del 14 de marzo de 2011 (fol. 2, 3. Cuaderno 2º prueba trasladada).
- En Acción de Tutela radicada bajo el número 2015-00616 del 10 de abril de 2014 que conoció Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se tuteló el derecho invocado por el señor DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA y dejó sin efecto el numeral 4.2. de la parte resolutive (anexo Providencia) la cual fue impugnada y

la Corte Suprema de Justicia revoco la decisión del Tribunal dejando en firme la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito el día 10 de abril de 2014. Esto es:

“Siendo consecuente el Juzgado con la situación que se presenta en el sub examine, debe decidir la oposición con rechazo total de la misma, para en su lugar disponer que el inmueble sea entregado a RENAN SALGADO AVILA como persona que lo detentaba en el momento de su secuestro, mas no como poseedor del mismo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Entregado el inmueble al SECUESTRE designado, señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d), quien recibió el inmueble y luego entregó en **DEPÓSITO A TÍTULO GRATUITO** a los hoy demandantes (ver acta de declaración juramentada del 15-11-2011 rendida ante la Notaria Segunda de Chía- Cundinamarca que se anexa en copia), contenido ratificado bajo la gravedad de juramento el 20 de agosto de 2013 ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía- Cundinamarca (fol. 2 al 5 cuaderno 1º Prueba trasladada).
- El día 19 de octubre de 2015, los hoy demandantes recibieron real y materialmente el inmueble de manos del Juzgado 3º Civil Municipal de Chía Cundinamarca, comisionado por para llevar a cabo la entrega.

En conclusión, Señor Juez, los demandantes no reúnen los requisitos exigidos para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria consagrada el art. 2532 de. C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002; en tratándose del tiempo necesario de diez (10) años como lo he manifestado anteriormente pues, los aquí demandantes recibieron el predio objeto de esta Litis, el día 19 de octubre de 2015 porque antes eran **MEROS TENEDORES**, por ser ésta derivada del secuestre quien dejó el predio en calidad de depositario a título Gratuito.

Me opongo a la condena en costas en contra de mi poderdante por ser ésta una acción tendenciosa, temeraria y de mala fe (art. 2531 numeral 3 del C.C.) por la existencia de la **MERA TENENCIA derivada de un depósito** (art. 775 C.C.) que hiciera el secuestre a título gratuito en cabeza de los hoy demandantes quienes en esa calidad tienen la obligación de conservar el bien y restituirlo como efectivamente se hizo el 19 de octubre de 2015.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA. En cuanto a la posesión extraordinaria propuesta, NO está llamada a prosperar por cuanto no reúne los requisitos exigidos, puesto que la misma no ha sido una posesión pacífica e ininterrumpida como lo señala el demandante, toda vez que estos han ostentado una **MERA TENENCIA** (art.775 C.C.), derivada del depósito que en cabeza de éstos hiciera el señor **HERNANDO MUÑOZ GALVIS** (q.e.p.d.), secuestre dentro del proceso Ejecutivo con título Hipotecario de CESAR BARRERA PACATEQUE contra ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ, seguido en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, como se puede observar en el Certificado de Libertad y Tradición anexo con la demanda.

El predio con Matricula inmobiliaria 50N-441095 pretendido por la actora, estuvo hipotecado por su propietario **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ** al señor BARRERA PACATEQUE, hasta el 25-11-2010, de igual manera permaneció por fuera del comercio por embargo inscrito desde el 29 de Julio de 1982 al 25 de Noviembre de 2010 y secuestrado y dejado en depósito a los hoy demandantes desde el 25 de Mayo de 1.983, predio que estuvo a disposición del Juzgado 25 Civil del Circuito hasta el 19 de octubre de 2015 (fecha en que se efectuó la entrega real y material ordenada por este Juzgado).

Hasta el día 19 de octubre de 2015, con ocasión del proceso del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, donde como se vislumbra del mismo proceso el hoy demandante como cesionario del demandante dentro del ejecutivo, reconoció con ese acto como propietario, dueño y señor, al demandado ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ.

Más aún, SALGADO AVILA en proceso de PAGO POR CONSIGNACION en contra del señor CASTIBLANCO RODRIGUEZ, nos lleva a concluir el reconocimiento de otra persona como dueño del inmueble. Fue así, que el Juzgado 25 Civil del Circuito, ordena la entrega al señor RENAN SALGADO AVILA después de haber rechazado una oposición por posesión del inmueble y recalca que se le hace entrega porque lo detentaba al momento del secuestro, más no como poseedor.

Por lo anterior, no tienen los demandantes ningún tiempo de posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe y mucho menos el tiempo exigido en el proceso de posesión extraordinaria. Al día 30 de Octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), mantienen una posesión derivada de la entrega que hiciera el Juzgado 25 Civil del Circuito el día 19 de octubre del 2015, esto es 3 años, 11 días.

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA CONCURRIR AL PROCESO

Como fundamento principal de ésta excepción se encuentra el hecho, que el hoy demandante recibió el inmueble en DEPÓSITO de manos del secuestre (art.775 C.C.), en la diligencia efectuada por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal del Municipio de Chía C/marca donde no presentó ninguna oposición al secuestro, comisionado por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien dicho sea de paso en providencia del 24 de Febrero del 2011 ordenó al secuestre HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d.), entregar a sus propietarios. (fol. 2 y 3 Cuaderno 2 Prueba trasladada)

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR POR PASIVA

Como fundamento principal de ésta excepción se encuentra el hecho, que el hoy demandante en el libelo de demanda tanto en la pretensión primera como en el hecho primero señala: “**Un lote de terreno en mayor extensión.....**” y como se puede observar tanto en la escritura pública 615 del 29 de diciembre de 1977 como en el certificado de Libertad 50N-441095 los demandados en pertenencia son propietarios de un solo lote por lo tanto siendo de Mayor extensión deben existir otros demandados, y no es mi poderdante y su familia personas que se les debe demandar por el terreno de MAYOR EXTENSIÓN.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se decrete y se practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- **PRUEBA TRASLADADA:**

Cuaderno No. 1 en 17 folios: “EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. HACE CONSTAR QUE SON COPIAS AUTENTICAS.

Cuaderno No. 2 en 103 folios son copias auténticas desglosadas del plenario que obran a folios de: 1 a 10, 12 a 22, 49, 50, 59 a 61, 242 a 269, 280 a 287, 307 a 319, 421 a 423, 445 a 471, 553 a 558 y 610 a 612.

Cuaderno No. 3 en 7 folios copias auténticas desglosadas del proceso de pertenencia 2011-00178 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

366

Providencia del Honorable Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ en 8 folios autenticados por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cuaderno No. 4 en 5 folios Fotocopia autenticada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá del acta de la diligencia de secuestro practicada por el juzgado 1º promiscuo municipal de Chía C/marca.

- Copia de la declaración extraprocesal del secuestro HERNANDO MUÑOZ GALVIS (q.e.p.d.).
- Las que obran dentro del proceso aportadas a la demanda como pruebas trasladadas y que sean útiles a la contestación de la presente demanda.

En éste punto solicito señor Juez tener como pruebas documentales señaladas anteriormente las que reposan en la contestación de la demanda de la señora NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, contenidos en cuadernos 1, 2, 3 y 4 de pruebas trasladadas, por lo que ruego sean tenidos en cuenta en el presente escrito de contestación de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez se fije día, fecha y hora para que los demandantes señores **RENAN SALGADO AVILA y NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO** absuelvan interrogatorio de parte que se les formulara en forma verbal personalmente, me reservo el derecho de presentar los interrogatorios de parte, por escrito en sobre sellado conforme al Art. 202 del C.G.P., sobre los hechos expuestos y que son materia de litigio, los mismos serán bajo la gravedad del juramento. Se puede notificar a la parte actora o demandantes en la dirección que obra dentro de las diligencias.

3. TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se sirva decretar la recepción de testimonio de los señores: FABIO RICARDO GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No.215.806 de Chía, LUZ MARINA GONZALEZ, MARTHA INES HERRERA FONSECA Personas mayores de edad, vecinos del Municipio de Chía, a quienes se les puede citar por intermedio mío y quienes declararán bajo la gravedad del juramento, lo que conocen sobre los hechos materia del presente proceso.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, con la advertencia allí señalada.

DERECHO

Arts.: 1502, 1609, 1748, 2525, 2531, 2532, del C.C. Título XLI Capítulo II del C. C., Art.: 96, 368 al 421, Libro Tercero Título I Capítulo I, del Código General del Proceso, Ley 791 de 2002 y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones para efectos de Notificación de los demandantes como la de los demandados se encuentran en el expediente.

MARTHA LIGIA CORTES DIAZ

Abogada

La suscrita apoderada judicial recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina 2201 de la Av. 19 N° 3A- 37 de Bogotá D. C. – Carrera 13 No. 63-39 Of. 401 Edificio Seguros Bolívar, Bogotá, D.C.
Correo electrónico: marthaligiacortesdiaz@yahoo.es

362

De Usted, Señor Juez,

Atentamente:



MARTHA LIGIA CORTES DIAZ
C.C. 41.714.549 de Bogotá
T.P. No. 172.766 del C.S. de la J.

368

Notaría 50 de Bogotá
A este documento le corresponde
la autenticación Biométrica
No. 3000 - 31029

Señor
JUEZ-PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: 2018 - 00473
DEMANDA DE RECONVENCIÓN
REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: **DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA**
Demandados: **RENAN SALGADO ÁVILA y NANCY MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO**
Asunto: **PODER**

DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.943 de Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre en condición de propietario del 10% sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 12-64 zona urbana de Chía - Cundinamarca, porcentaje adquirido dentro de la sucesión del señor **ESTEBAN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ (q.e.p.d)**, proceso debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria 50 N- 441095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ**, abogada titulada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.549 de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de pertenencia presentada por los aquí demandados en mi contra e inicie y lleve hasta su terminación dentro del proceso de pertenencia, **DEMANDA CIVIL ORDINARIA REIVINDICATORIA DE MAYOR CUANTÍA** del inmueble referido anteriormente de mi propiedad en el porcentaje ya indicado, contra el señor **RENAN SALGADO ÁVILA** y la señora **NANCY MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO**, mayores de edad, vecinos y residentes en el Municipio de Chía, identificados con la cédula de ciudadanía No. 19.292.408 de Bogotá, D.C., y 35.472.00 de Chía, respectivamente, quienes pretenden por prescripción adquisitiva el dominio el señalado predio sin asistirles razones fácticas o jurídicas, por tanto, para que sean desalojados o lanzados del mismo, igualmente para que solicite el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a que haya lugar entre ellos los frutos civiles dejados de percibir, el pago de los daños y perjuicios materiales y morales por el despojo arbitrario, ilegal y de mala fe de que he sido víctima por parte de los hoy demandados sobre el citado inmueble; para esto mi apoderada judicial habrá de especificar el predio de acuerdo a sus linderos actuales, su ubicación y ubicación de acuerdo a los anexos que se allegarán en la respectiva acción.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, desistir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario, promover incidentes de nulidad y/o tacha de falsedad de testigos y documentos, contestar la demanda de pertenencia e interponer la demanda reivindicatoria de mayor cuantía y en general las facultades que la ley otorga en defensa de mis intereses conforme lo estipula el artículo 73 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos antes señalados.

Atentamente,

Dairo Castiblanco Peña
DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C. No. 79.621.943 de Bogotá, D.C.

Acepto:
[Signature]
MARTHA LIGIA CORTÉS DÍAZ
C.C. No. 41.714.549 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 172766 del C.S. de la J.

NOTARÍA
NOTARÍA

DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA
NOTARÍA

369



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31000

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079621943 y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dairo Castiblanco Peña



2r4cx8s7cvcq

31/01/2020 - 09:51:56:309

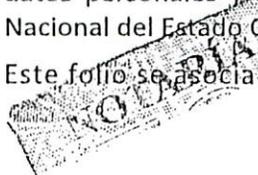


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL



Gabriel Uribe Roldán
GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2r4cx8s7cvcq

Gabriel Uribe Roldán
GABRIEL URIBE ROLDAN
NOTARIA
50

370



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



31029

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

MARTHA LIGIA CORTES DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041714549 y la T.P. 172766, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



559kiq7k23vq
31/01/2020 - 10:36:08:624



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GABRIEL URIBE ROLDAN

Notario cincuenta (50) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 559kiq7k23vq